

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
RIOBAMBA**

Ing. Mgs. Ángel Gabriel Vallejo Cuzco
**DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, SALUBRIDAD E
HIGIENE**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 “(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”; y “(...) declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: “(...) 15) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; (...) 27) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 señala: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 72 señala: “La naturaleza tiene derecho a la restauración (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 73 indica que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 señala: “Los

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 12) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 276 menciona que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 277 señala que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “1) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...); 5) Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 55 señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 1) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 141 indica que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 172 señala que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 180 indica que la persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 145 señala: “(...) El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 202 establece: “(...) El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo (...)”;

Que, la Ley de Minería en su artículo 142 señala: “(...) En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto (...)”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 426 menciona que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera: a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y, b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 431 indica que la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 453 menciona que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 31 prescribe: “La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular, respectivamente. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar una inspección in situ para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. (...)”;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 110 determina: “Una vez cumplidas las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará una auditoría ambiental de cierre, en la cual se demostrará el cumplimiento de dichas actividades y permitirá la extinción de la licencia ambiental (...). El titular minero que cuente con registro ambiental presentará un informe ambiental de cierre. Los titulares mineros que cuenten con una licencia ambiental deberán presentar únicamente una auditoría ambiental de renuncia total y cierre de forma conjunta;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de Noviembre del 2018, reformativo al Acuerdo Ministerial 061, en su artículo 13 establece: “Inclúyase lo (sic) siguientes artículos posteriores al artículo 40, con el siguiente contenido: (...) Art.(...).- Extinción de la autorización administrativa ambiental.- La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. (...)”;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 561 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente resolvió otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a explotación de áridos y pétreos; facultándole a emitir permisos ambientales, así como también llevar procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, con sujeción a la normativa ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 131 establece que la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2024-0117-R, de fecha 07 de noviembre de 2024, la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en el artículo 1, resuelve: “Delegar al Mgs. Ing. Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, Director General de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, o quien hiciere sus veces para el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Acuerdo Ministerial No. 561, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, que acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”;

Que, mediante Memorando Nro. GADMR-GASH_GA-2018-00002-M, de fecha 8 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Aníbal Bonifaz, Ex Director de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, emite la Aprobación al Plan de Cierre Técnico- Ambiental de la concesión Minera "BAYUSHI- SAN VICENTE" Código 060152-002;

Que, mediante Memorando Nro. GADMR-GASH-GAM-2023-00051-M, de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la Ing. Patricia Freire, Inspectora Municipal, se remite el Informe Técnico Ambiental de la inspección de campo realizada el 20 de enero de 2023 a la concesión minera BAYUSHI- SAN VICENTE" Código 060152-002, misma que en su parte pertinente recomienda "(...) Debido a que el área minera ha sido restaurada en su totalidad por el Ministerio de Obras Públicas y el GAD Municipal del cantón Riobamba, por cuanto, se ha ejecutado los parámetros técnicos propuestos en la autorización emitida por el Ing. Jairo Auncancela mediante Oficio Nro. GADMR-GOT-2021-0079-OF, de fecha 4 de mayo de 2021, y los parámetros

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

ambientales contemplados en el Plan de Cierre aprobado por los habitantes de la comunidad, es viable que esta dependencia administrativa reciba el área en cuanto a la parte ambiental y proceda con la extinción del Plan de Cierre aprobado mediante Memorando Nro. GADMR-GASH-GA-2018-00002-M, de fecha 8 de marzo de 2018 (...);

Que, mediante MEMORANDO Nro. GADMR-GASH-2023-00105-M, de fecha 8 de mayo de 2023, la Ing. María Soledad Romero, Ex Directora de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, menciona: "*(...) es viable que esta dependencia administrativa reciba el área en cuanto a la parte ambiental y proceda con la extinción del Plan de Cierre aprobado mediante Memorando Nro. GADMR-GASH-GA-2018-00002-M, de fecha 8 de marzo de 2018 (...)*";

Que, mediante Oficio Nro. GADMR-GOT-AP-2023-0198-OF, de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito la Abg. María Fernanda Ibarra, Líder de Equipo del Sub Proceso de Áridos y Pétreos, procede a notificar al titular minero sobre la recepción del área;

Que, mediante Memorando Nro. GADMR-GASH-2025-1611-M, de fecha 25 de junio de 2025, el Ing. Paúl Logroño, Analista Ambiental de Áridos y Pétreos, en lo principal menciona: "*(...) me permito solicitar se realice la Resolución de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental, en este caso el Plan de Cierre Aprobado por el GAD Municipal del cantón Riobamba, conforme a normativa Ambiental, y de esta manera archivar definitivamente la concesión minera (...)*"; y,

Que, con fecha 19 de noviembre de 2025, el Abg. Felipe Guerra, Analista Jurídico Ambiental, emite criterio jurídico para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental de la concesión minera "BAYUSHI- SAN VICENTE" Código 060152-002, dentro del cual en sus conclusiones señala: "*En base a las disposiciones constitucionales, legales e infra legales aplicables y revisadas, y tomando en cuenta la documentación e informes técnicos que constan en el expediente analizado, se concluye que es procedente la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental, de la concesión minera "BAYUSHI- SAN VICENTE" Código 060152-002*"; y en las recomendaciones menciona: "*Recomiendo a su autoridad la elaboración de la Resolución Administrativa para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental, otorgada en favor del Sr. Kleber Sucuy Guambo, titular de la concesión minera "BAYUSHI- SAN VICENTE" Código 060152-002*".

En uso de las atribuciones establecidas en la Disposición General Segunda de la Resolución Ministerial No. 561, dictada por el Ministerio del Ambiente el 12 de septiembre de 2016, y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728; en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2024-0117-R, de fecha 07 de noviembre de 2024;

Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0012-R

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

RESUELVO:

Artículo 1.- EXTINGUIR, el Plan de Cierre y Abandono de la concesión minera “BAYUSHI- SAN VICENTE” Código 060152-002.

Artículo 2.- DISPONER, la notificación con la presente Resolución, al Sr. Kleber Sucuy Guambo, titular de la concesión minera “BAYUSHI- SAN VICENTE” Código 060152-002; al Arq. John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba; a la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial; al Ministerio de Ambiente y Energía del Ecuador, y a su Oficina Técnica Zonal 3.

Artículo 3.- ENCARGAR, a la Secretaría General de Concejo la publicación de esta Resolución a través de la Gaceta Municipal y en la página web institucional.

Artículo 4.- DESIGNAR, al Mgs. Paúl Logroño, Analista Ambiental de Áridos y Pétreos, como actuario para la notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- VIGENCIA.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Angel Gabriel Vallejo Cuzco
**DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, SALUBRIDAD E
HIGIENE**

mc